

Legajo de antecedente casación

STJ, Corrientes; 03/08/2022; Rubinzal Online; RC J 5200/22

Sumarios de la sentencia

Abigeato (reforma de la ley 25.890) - Valoración - Condena - Tipicidad objetiva - Abigeato agravado - Reglas de la sana crítica - Sentencia condenatoria - Agravantes - Trabajador encargado del cuidado de los animales

Se convalida el temperamento que condenó al capataz encargado de ganadería a la pena de cuatro años de prisión imputado en orden al delito de abigeato agravado (personas que se dediquen al cuidado del ganado), en calidad de autor, toda vez que del decisorio recurrido se desprenden los fundamentos del juez, que abastecen lo decidido respecto de la imposición de la pena al condenado, la cual cumple acabadamente con la motivación exigida, siendo válida. Por lo que el convencimiento que se evidencia en el fallo aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional no advirtiéndose vicios que la invaliden. En cuanto a las aseveraciones realizadas por la recurrente, no se aprecia configurado ninguno de los vicios adjudicados a la misma, a saber, que el a quo no ha observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, como así también señala que la misma presenta una falta de fundamentación o tiene fundamentación aparente en relación con las cuestiones centrales que debían ser resueltas en el marco del fallo impugnado, sino por el contrario, cada situación planteada por la defensa en sus alegatos fue debidamente fundamentada por el tribunal, explicando razonadamente como llega a la certeza sobre los acontecimientos investigados, además de ser coincidentes entre sí los distintos elementos probatorios producidos. En efecto, surge acreditado que el encartado se apoderó de veintiún animales de la especie vacuna y equina, propiedad del dueño de la estancia en la cual prestaba sus labores.

Graduación de la pena - Discrecionalidad del juez

La valla de la discrecionalidad del a quo, en la imposición del monto de pena, se encuentra superada por los actuales estándares de controles que se efectúan en casación, desprendiéndose que aquel segmento de la sentencia, es susceptible de revisión en esta instancia casatoria en atención a que se debe dar una respuesta a todos los reclamos del recurrente, pero es necesario que éste, impugne con fundamento, demostrando la irracionalidad o el error en la aplicación de las pautas utilizadas por el juzgador para la dosificación de la pena y por ende, en lo referente a la graduación de la misma, es decir, se debe acreditar que el a quo actuó fuera de los lineamientos lógicos de imposición, aunque lo haya hecho dentro de la escala penal prevista en la ley. Dicho de otro modo, dentro de su competencia y con fundamentación suficiente se estableció el monto de la pena.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el Expediente N° LOF 762/3, caratulado: "LEGAJO DE ANTECEDENTE CASACION 762/3 (LJU 762/21) LIF 5554/21-UFIC". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿Qué PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?
A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Introducción

Contra la Sentencia N° 25, del 30 de mayo de 2022, dictada por el Juez de Juicio Unipersonal de la ciudad de Goya, que HACE LUGAR A LA ACUSACIÓN FISCAL Y CONDENA a JORGE ISMAEL GONZALEZ (a) "MOSQUITO", a la pena de CUATRO AÑOS de prisión, como AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ABIGEATO AGRAVADO (PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL CUIDADO DEL GANADO) (artículos 167 quáter, inc. 4°, 40, 41 y

45 del C.P.A. y 19 del C.P.P. local), la defensa técnica impugna sentencia, interpone Recurso de Casación.

II.- El recurso de casación

El primer agravio de la defensa está centrado en que el juez dicta una sentencia condenatoria, sin tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, es decir las dudas de la investigación, como la declaración de Juan Carlos Retamozo, que fue el basamento fundamental de la sentencia sin tomar en cuenta la declaración de Mosquito González.

En esa misma línea, tomó en contra del imputado lo declarado por Miño, quien explicó una transacción que responde a la costumbre de la estancia.

En segundo lugar, se agravia que el juez diga en su sentencia que no se planteó la falsedad del testimonio del Sr. Retamozo, cuando la defensa lo hizo en sus alegatos conclusivos, el juez, aún así, hizo caso omiso en la sentencia.

El tercer lugar agravio se centra en el momento de imponer pena, que la misma no haya sido de cumplimiento condicional.

Y por último, señala que la sentencia es nula por arbitrariedad, debiendo aplicarse la doctrina de la arbitrariedad de la Corte.

III.- Audiencia

En fecha 03/08/2022 se realiza la audiencia de casación (arts. 430, 431 y siguientes del CPP vigente en la III circunscripción judicial), que se efectivizó con la plataforma CISCO WEBEX MEETINGS, el Tribunal integrado con los Dres. Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, bajo la presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, y las partes se encontraban presentes en forma remota, conectados desde sus respectivos dispositivos, por la defensa de Jorge Ismael González, la Dra. Romina Carlota Baibiene y por la Fiscalía General, el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan -en función del art. 415- y el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Juan Domingo Ramírez, remitiendo a los expuesto oralmente por la defensa, Fiscal de Juicio y Fiscal Adjunto y el fiscal que se encuentra debidamente registrado en Inveniet.

IV.- Tratamiento de los agravios. Fundamentación

1. Alcance de la Revisión en Casación.

Siendo criterio sentado en reiterados fallos de éste STJ, se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la CSJN, "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto": 329:530; "Tranamil": 330:5187.

2. Plataforma fáctica establecida por el tribunal de juicio Previo a ingresar al tratamiento del recurso, resulta conveniente aclarar para la mejor comprensión del caso a estudio establecer cuál fue la plataforma fáctica a la que arribo el juez

de juicio: "...En fecha indeterminada, pero en los meses de marzo/abril del año 2.021 (las fechas no fueron objeto de debate, ni de cuestionamientos), el imputado "Mosquito" GONZALEZ se apoderó de 21 animales de la especie vacuna y equina - ganado mayor, propiedad del señor LARRAURI, dueño de la Estancia "La Nicolasa", sito en la localidad de Esquina

- Provincia de Corrientes, y los trasladó, desde el lugar donde estaban a seguro resguardo del dueño, formando parte del patrimonio de la víctima, llevando algunos de aquellos hasta su propia finca, donde luego fueron habidos por la autoridad policial al allanarse su domicilio; y respecto de otros, los dispuso, vendiéndolos informalmente en el mercado local, tomando conocimiento también la policía de dichas maniobras como consecuencias de tareas investigativas desplegadas, y concluyendo esa artimaña delictiva con el arresto del imputado, conforme queda demostrado con la prueba F - 4..."

3. Revisión de testimonios

a. Respecto del testimonio de Retamozo, en primer lugar se debe tener presente el Fallo "Casal", que encomienda al ad quem, "...agotar la revisión de lo revisable", pero aclarando que [...] "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación." [...] Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad sino también porque no lo conocen, o sea que a su respecto rige un límite real de conocimiento. [...] Por regla buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que estos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido...", (SIC, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario, C. 1757, XL) (Fallo "Casal" citado). Por lo que, la impresión adquirida por el a quo, fundadamente expresada en la sentencia, como lo fue en la de autos, queda fuera del control de este Tribunal.

Lo que puede leerse de la sentencia y verificando las audiencias, el juez dijo: "...Aquellas evidencias, que mutaron en prueba material incorporada al juicio, es ponderada junto con las testimoniales de NORBERTO FRANCISCO LARRAURI (reproducida durante la audiencia de debate), JORGE MIÑO, JUAN CARLOS RETAMOZO y ALFREDO OSCAR BOTAZZI, para concluir en la decisión jurisdiccional [...] no resiste análisis la estrategia defensiva de atacar el testimonio de quien valoraré infra, como ser el testigo RETAMOZO, ya que la

coincidencia de versiones de los testigos MIÑO y RETAMOZO se refuerzan y potencian recíprocamente, y las documentales que así lo avalan, con más la intervención de HIDEEMON, resultan prueba de cargo suficiente que genera certeza en el suscripto y brinda verosimilitud a lo expresado por aquellos. [...] Y lo que enseña JUAN CARLOS RETAMOZO, que al igual que MIÑO actuaron desaprensivamente y sin tomar recaudos algunos al contratar con el imputado; pero lo cierto es que en relación al caso juzgado, este ciudadano nos cuenta que le compró una vaca para lechera a "Mosquito" GONZALEZ, a quien conoce porque es el tío de su mujer y que la finalidad de dicha adquisición era poder alimentar a su pequeño hijo. Confirmando la modalidad de vinculación con el pariente de su mujer, da detalles y dice que "...mandó a buscar esa vaca del campo de Mosquito..." abonando "...15.000 pesos..." por la compra. [...] Y esto sirve como otra prueba - ya categórica a esta altura -, porque la policía realiza, al igual que con los dos casos anteriores, un allanamiento en la casa de RETAMOZO, y allí se encuentra, otra vez, una vaca propiedad de LARRAURI, lo que robustece los dichos de RETAMOZO, coincidiendo ambos en la modalidad usada por el imputado posterior al desapoderamiento y demostrativo de la consumación del delito y de la falta de realidad de aquel depósito transitorio de los animales en su finca. [...] El acta correspondiente que acredita la versión de RETAMOZO, se incorpora al debate como prueba 2 de la Fiscalía (vaca raza braford colorada, según se describe allí), y vuelve a verificarse la secuencia que GONZALEZ desapoderó a LARRAURI y luego le "vendió" (léase las comillas) esos semovientes a RETAMOZO y a MIÑO....", resulta claro que el juez no analizo aisladamente el testimonio de Retamozo, sino que lo conjugo lógicamente con el resto de las pruebas aportadas por el acusador público.

b. Por otro lado, siguiendo la línea argumentativa la defensa, también hizo lo mismo con el testimonio de Miño: "... el ciudadano JORGE MIÑO, quien es un ladrillero, que hace unos 4 años vive por allí, ya que vivió 20 años en Buenos Aires, y explica que uno de sus 4 hijos - RUBEN MIÑO -, le compró "...el caballito...de buena fé..." al imputado, y que luego cuando vinieron a hacer el allanamiento en su casa, les dijo que se los lleven nomás. Explica que no sabían del origen de ese animal adquirido, y que "...si nosotros sabíamos, no comprábamos...", expresa en debate [...] O sea que al hecho de tener el imputado, en su casa, 8 animales que le fueron desapoderados a su patrón, ahora se le agrega el testimonio de MIÑO, que guarda relación objetiva y concreta con lo hallado por la policía en ambos sitios. (Ver pruebas documentales 3, 6 y 7 de la Fiscalía). En este caso no es solo el dato objetivo de la tenencia de los semovientes en su casa, que fueran pretensamente excusados por el imputado porque los mismos estaban cerca de su casa y el los

llevó para allá², y que luego los iba a trasladar a la Estancia de su patrón; en este caso ya hay un testigo que lo ubica disponiendo de la res furtiva, vendiéndolos informalmente en el mercado local...", que fue analizado, en forma conjunta, tanto en su interrogatorio como en su contra interrogatorio, con el conjunto de pruebas producidas en audiencia.

4. Falso testimonio

La Defensa solicita el falso testimonio de Juan Carlos Retamozo en su alegato conclusivo (minuto 31:47 sistema Inveniet).

El tribunal dice al respecto que: "...Luego; no resiste análisis la estrategia defensiva de atacar el testimonio de quien valoraré infra, como ser el testigo RETAMOZO, ya que la coincidencia de versiones de los testigos MIÑO y RETAMOZO se refuerzan y potencian recíprocamente, y las documentales que así lo avalan, con más la intervención de HIDEMON, resultan prueba de cargo suficiente que genera certeza en el suscripto y brinda verosimilitud a lo expresado por aquellos. [...] Menos aún corresponde remitir nada al Ministerio Público por algún supuesto falso testimonio que pidiera la defensa técnica; primero, porque está presente en la sala de audiencias el Fiscal, y si así correspondiere, podría incoar las acciones correspondientes; y segundo, porque no corresponde, ya que no advierto tacha de mendacidad ni en los dichos de MIÑO, ni tampoco de RETAMOZO; muy por el contrario, fueron perjudicados económicamente por GONZALEZ....", por ello, concluyo que el tribunal no hizo caso omiso a lo planteado por la defensa de González, sino más bien, respondió cada uno de los planteos realizados y valoro las pruebas producidas en el juicio.

5. Pena Condicional

La defensa se agravia del razonamiento utilizado por el tribunal para imponer pena en su modo de ejecución.

Como lo tiene dicho este superior tribunal: "...la valla de la discrecionalidad del a quo, en la imposición del monto de pena, se encuentra superada por los actuales estándares de controles que se efectúan en casación, desprendiéndose que aquel segmento de la sentencia, es susceptible de revisión en esta instancia casatoria en atención a que se debe dar una respuesta a todos los reclamos del recurrente, pero es necesario que éste, impugne con fundamento, demostrando la irracionalidad o el error en la aplicación de las pautas utilizadas por el juzgador para la dosificación de la pena y por ende, en lo referente a la graduación de la misma, es decir se debe acreditar que el "a quo" actuó fuera de los lineamientos lógicos de imposición, aunque lo haya hecho dentro de la escala penal prevista en la ley..." (STJ Sentencia N° 81/08). Es decir, dentro de su competencia y con fundamentación suficiente se estableció el monto de la pena.

El fundamento para resolver de esa manera, y que se aplica al presente

también, es que se considera que el Tribunal de Juicio, conserva al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, sus facultades discrecionales y su independencia frente al requerimiento punitivo Fiscal. De lo que se encuentra impedido en atención a la reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N., es a condenar sin acusación pública o privada.

Al criticar la razonabilidad de la cantidad de sanción impuesta por el Tribunal Oral Penal, que decidió imponer CUATRO AÑOS de prisión que inexorablemente serán cumplidos con prisión o privación de libertad efectiva, debemos decir que la cuantificación o estimación de la carga o cantidad de injusto que contiene el delito a esa altura del juicio se tuvo por probado al igual que la culpabilidad del imputado restando precisamente en la última cuestión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 424 del C.P.P., la sanción aplicable que abarque y comprenda dentro de la previsión típica del tipo penal que precede como cuestión a tratar de acuerdo a la norma citada, la pena y si se trata de aquellos que permiten la dosificación (penas divisibles) del monto, es decir, concretamente el término lapso temporal o de acuerdo al cómputo que oportunamente se practicará, desde y hasta cuándo habrá de cumplirse o ejecutarse la sanción contenida en la condena impuesta. Y esta decisión en los delitos en los que el mínimo en abstracto eventualmente pudiere viabilizar una condena a pena privativa de libertad condicional, que evite el encierro del condenado es una cuestión cimentada oportuna y convenientemente por el a quo al decidir en concreto de acuerdo con las pautas de medida de los arts. 40 y 41 del C.P., de acuerdo con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso. En este sentido, no debemos olvidar que desde la incorporación al Código Penal Argentino de 1921, el sistema franco-belga, que permite en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda "3 años" a los tribunales disponer que se suspenda el cumplimiento de la pena, reconoce e incorpora también los fundamentos del modelo instituido que consisten en diversas razones que desaconseja imponer el cumplimiento efectivo de penas de encierro de corta duración por resultar iatrogénico para el infortunado. En efecto, la utilidad que legitima individual y socialmente despejando todo tipo de discusión teórica al respecto, la imposición de tan grave sanción, al imponer al ser humano una restricción de la libertad, que deviene en una de las más preciada y tal vez esencial para su existencia, pero resulta de una claridad meridiana que esa facultad debe ser libre y razonablemente ejercida por los jueces y una vez que supera los argumentos, factores y otras cuestiones que se van dilucidando por vía de análisis en la toma de decisión y sentencia a la que en definitiva arriba, son despejadas sesudamente y el orden a la sentencia en caso, no se observan que tanto el tipo de pena exigida en cuanto al monto y efectivo cumplimiento se

muestran irrazonable, por el criterio de razonabilidad, se observa tanto en los fundamentos como en la vinculación de los mismos con la legislación vigente de la cual el decisorio es una denegación plausible.

El juez dijo en su sentencia: "...Y la defensa pidió que el cumplimiento de la pena sea en forma condicional, siendo que el mínimo previsto en abstracto para el tipo penal es 4 años de prisión, razón por la cual, la inexorable colisión frontal e impedimento en relación al artículo 26 del C.P.A., resulta elocuente...".

En efecto, de la sentencia se desprenden los fundamentos del juez, que abastecen lo decidido respecto de la imposición de la pena al condenado, la cual cumple acabadamente con la motivación exigida, siendo válida.

Por lo que el convencimiento que se evidencia en la sentencia, aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional no advirtiéndose vicios que la invaliden.

Como es sabido, el recurso de casación es un remedio extraordinario cuya finalidad es la de subsanar errores de derecho sustantivo o procesal de la sentencia del tribunal de mérito. Así, el Tribunal de Juicio, formula en su decisorio una prudente y lógica construcción jurídica acumulando una serie de elementos probatorios que no dejan dudas, al sentenciante, acerca de cómo acontecieron los hechos, teniendo por acreditado de esa manera la existencia del delito, la autoría del imputado y la calificativa legal aplicable.

Para ello, este tribunal ha expresado que: "...la sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica. Al respecto se ha dicho: "Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y por derivación, el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado [...]. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento a saber, a) de identidad: cuando en un juicio el concepto - sujeto es idéntico [...] al concepto - predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos y c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. [...] de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito, si ellas resultan violadas el razonamiento no existe..." (Ver sentencia N° 68/09).

6. Doctrina de la arbitrariedad

En conclusión, conforme a la evaluación de las probanzas reunidas en autos, aprecio que el fundamento del a quo por el cual condeno al imputado, realizó un

análisis íntegro de los elementos probatorios para arribar a una decisión que resulta justa y válida, conforme a la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, "[...] Es importante recordar los límites de esta doctrina: "a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso" (Sagües, Néstor Pedro: Derecho procesal constitucional, Astrea, t. 2, "Recurso extraordinario", pág. 320 y ss., y los numerosos casos que cita el autor) Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir.

En cuanto a las aseveraciones realizadas por la recurrente, tengo que decir que no se aprecia configurado ninguno de los vicios adjudicados a la misma, a saber, que el Tribunal a quo no ha observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, como así también señala que la misma presenta una falta de fundamentación o tiene fundamentación aparente en relación con las cuestiones centrales que debían ser resueltas en el marco del fallo impugnado, sino por el contrario, cada situación planteada por la defensa en sus alegatos fue debidamente fundamentada por el tribunal, explicando razonadamente como llega a la certeza sobre los acontecimientos investigados en la presente causa, además de ser coincidentes entre sí los distintos elementos probatorios producidos.

Entonces, en tal sentido digo que no basta con decir que una sentencia es arbitraria porque sí, sino que debe fundarse en aspectos atendibles en la sentencia, donde se conjugan norma, valor y conducta, y al calificarla de arbitraria no hace más que no considerarla como entidad valorativa que responde a los cánones vigentes. "...porque la tacha de arbitrariedad no fue demostrada por el impugnante, que se limita a endilgar "que es arbitraria por falta de fundamentación" sin precisar, más que con expresiones generales tales como que "pretendía una interpretación progresiva no ceñida al texto de la ley", la referencia a la arbitrariedad de la resolución atacada. Lo que es indicativo de una expresión de disconformidad que no habilita la vía recursiva. Como indica Sagües: "[...] la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes. [...]" Y así también lo tiene decidido la CSJN, (Fallos 326: 613, 621, 1458). (CF. SAGUES, NESTOR P. "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL", ASTREA, 1992, pág. 194). "[...] En otra sentencia adujo que reducir la solución del entuerto a una contraposición entre las versiones antagónicas del autor del hecho y de la víctima, importa

ignorar las presunciones e indicios que emanan del material probatorio, tales como la manifestación del damnificado y la declaración de tres testigos. De tal modo, la omisión de valorar prueba conducente, regularmente incorporada al juicio, acarrea la descalificación del pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia..." (Obra cit. Pág. 46) (CSJN, 4/9/90, ED, 140-516).

Ahora bien, tiene dicho éste Tribunal, que: "... La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. ...", (CF. D'ALBORA, FRANCISCO, "COD. PROC. PENAL DE LA NACION", Abeledo Perrot, 1997, p. 216), (Sentencia nº 66/03).

7. Agravio agregado en audiencia

En una lógica acusatoria adversarial, si bien tradicionalmente los recursos no podían ser mejorados y/o ampliados en el sostenimiento o como en este caso en la audiencia oral, cuando ya previamente se ha formalizado los agravios en forma escrita versión digital, en la vigencia del nuevo código, tampoco debería aceptarse la introducción sorpresiva, porque de alguna manera introduce una cuestión más a analizar por las partes, que deben responder en forma oral a este nuevo agravio y sin tiempo para prepararlo, y uno de los principios a seguir para una decisión de calidad es el "contradictorio", lo que dificulta de alguna manera.

Lo cierto es que la defensa introduce que Jorge Ismael González no puede ser autor del delito, porque "...no reunía la calidad de cuidador de animales ni mucho menos estaba a cargo de la estancia, siendo el encargado Martín Demarchi, Ismael no se encuentra registrado como administrador o encargado de la estancia, no cobra como tal...", cuando recordemos que el tipo penal exige que el autor sea "...Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal..." (art. 167 quater inciso 4), lo cual resulta evidente que no coinciden las calidades enumeradas por la defensa con las que exige el tipo penal, agregando además que algunas calidades no se requieren más acreditación que el testimonio mismo de las personas que lo conocen (que se dedique a la crianza, cuidado) , lo cual me releva de mayores comentarios.

8. Sentencia debidamente fundada

Por todo lo expuesto, la medida recursiva intentada resulta inconducente en

definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, mencionada más arriba. Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir. "...Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en sus decisiones..." (CF: DE LA RUA, FERNANDO "LA CASACION PENAL", El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia "...permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión...", (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200I-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279).

9. Conclusión

Por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Que comparto con el Ministro pre opinante en todos los puntos considerados, con excepción del Punto siete por los motivos que seguidamente expondré.

II.- En dicho punto, el Ministro ingresa al tratamiento del agravio verbal agregado por la defensa, lo cierto es que el Sr. Norberto Francisco Larrauri dice en su denuncia que en el establecimiento de la ESTANCIA LA NICOLASA, cuenta con tres empleados de los cuales solo recuerda el nombre de Jorge González, quien sería el Capataz Encargado de Ganadería.

Pues, en tal sentido, quiero manifestar que más allá de la exigencia del tipo penal, en ningún momento el acusador público recabo información o hizo aportar

al denunciante documentación que acredite la relación laboral que unía al establecimiento rural dedicado a la ganadería con el señor Jorge Ismael González. La fiscalía tampoco agrego prueba o evidencia que de soporte a la calificación agravada; no obstante el imputado ha reconocido la relación, dicha declaración lo hizo libremente, ni bien conoció la garantía que le otorga la constitución nacional; de no declarar y menos en su contra. Por lo que no se observa ninguna violación a la garantía, en tanto, que el agravante posee apoyatura de evidencia en los propios dichos del imputado. De allí que se salva la falta de elementos para probar la relación laboral y principalmente la de capataz o encargado o cuidador de los animales, hoy denunciados como faltantes.

Por lo tanto, de conformidad con todo lo dicho por el Ministro pre opinante. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY

VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 134

1º) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Ismael González confirmando la sentencia N° 25/22 dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de Goya. Con costas.

2º) Registrar, notificar y hacer saber a las partes que los fundamentos de la presente se darán a conocer el día viernes 19 de agosto de 2022 a las 12 h, los mismos serán notificados por correo electrónico con copia de la sentencia o por escrito conforme art. 431, 3er. párrafo del C.P.P..

CHAIN, ALEJANDRO ALBERTO - PANSERI, EDUARDO GILBERTO - NIZ, FERNANDO AUGUSTO - SEMHAN, GUILLERM - REY VÁZQUEZ, LUIS EDUARDO.